

TRIBUTACION

ADQUISICION VALORES MOBILIARIOS
CON CUPON CORRIDO

N.º 231

Trabajo efectuado por:

JUAN AYALA HERNANDEZ

Inspector de Finanzas del Estado

Sumario:

Reflexiones en torno al artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades. Su aplicación en el caso de títulos de renta variable. Un problema de interpretación.



| | | |
|-------------|--|---------|
| TRIBUTACION | ADQUISICION VALORES MOBILIARIOS CON CUPON CORRIDO | N.º 231 |
|-------------|--|---------|

Que la aplicación de una norma general a un caso concreto exige un esfuerzo de interpretación es algo sabido. Si no fuera así sobrarían los profesionales del Derecho y la misma ciencia jurídica. Sin embargo, que la propia literalidad de la norma encierre una trampa para el intérprete ingenuo es algo que no ocurre muchas veces. Cuando esto sucede, surge la controversia entre intereses contrapuestos y la exégesis jurídica se hace dialéctica.

En estos casos en que la interpretación literal no es única puede parecer imposible aplicar ese principio cierto del derecho *in claris non fit interpretatio*, y se hace realidad la afirmación de que no hay texto claro y de que cualquiera que sea dicho texto puede y debe sufrir una interpretación.

El artículo 73 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades parece tener esas características que hacen necesario un análisis gramatical profundo, utilizando los criterios fundamentales para la interpretación que se contienen en el artículo 3.º del Código Civil y que pueden ser inducidos de la jurisprudencia y de la doctrina.

Según Carlos de la Vega (1), el artículo 3.º establece no sólo una enumeración de criterios interpretativos sino una regla fundamental que tiene que ver más con la semántica que con la gramática y así el párrafo primero se resume en la última frase que expresa la necesidad de atender fundamentalmente al espíritu y finalidad de las normas. Finalidad que ha de pensarse imaginativamente con la contemplación mental y previsión del resultado.

El artículo 73 del RIS se refiere a la adquisición de valores mobiliarios con cupón corrido. Es el caso de valores de renta fija cuyos intereses se cobran periódicamente y que, al ser adquiridos, llevan incorporados el derecho a percibir los rendimientos devengados desde la última liquidación.

En este caso, el artículo comentado permite reducir el valor de adquisición en el importe de los rendimientos que correspondan a períodos anteriores a la adquisición y no considerar dicha cantidad como ingreso. Literalmente dice lo siguiente:

(1) CARLOS DE LA VEGA BENAYAS: *Teoría, aplicación y eficacia en las normas del Código Civil*, ed. Civitas S.A., 1976.

1. «Cuando se perciban rendimientos que corresponden, total o parcialmente, a períodos anteriores a la adquisición de los valores, la parte correspondiente a dicho período podrá reducirse del valor de la adquisición, computándose como ingreso la diferencia respecto al total percibido».
2. «Lo dispuesto en el apartado anterior no afectará a la deducción de las retenciones practicadas ni a la que corresponda por la doble imposición intersocietaria».

Puesto que en el apartado 2 del artículo se menciona «la deducción por doble imposición intersocietaria» que corresponda, debe admitirse que, entre los valores con cupón corrido, se incluyen también acciones y participaciones en sociedades.

Esta es ya una primera dificultad en la interpretación de esta norma, pues la aceptación como presupuesto de hecho de las adquisiciones de valores de renta variable invita a olvidarse del título del artículo. ¿Qué se entiende por cupón corrido en este tipo de valores mobiliarios? ¿Puede ser la incorporación del derecho a percibir un dividendo? ¿Ha de entenderse que el epígrafe que encabeza el artículo («valores adquiridos con cupón corrido») no es aplicable a estos casos sino solamente a los títulos de renta fija? Esto último no lo aceptaremos, puesto que una de las reglas de interpretación es precisamente dar un valor aclaratorio al enunciado de cada norma.

Centraremos, pues, todo el problema interpretativo en los casos de renta variable, pues cuando se trata de títulos de renta fija no existe mayor dificultad.

Como primera cuestión, debemos dar un significado a la expresión: «Rendimientos que correspondan a períodos anteriores a la adquisición de los valores». En efecto, los rendimientos pueden ser del titular de los valores mobiliarios o de la sociedad emisora. Esta distinción es sumamente importante puesto que si fueran rendimientos de la sociedad participada o emisora que correspondan a períodos anteriores a la adquisición habría de entenderse simplemente que son aquellos que se pagan con cargo a beneficios o reservas generadas con anterioridad.

Se incluirían, por lo tanto, los que se pagan con cargo a beneficios del último ejercicio cerrado antes del cambio de titularidad de las acciones. Es decir, si entendemos que el artículo se refiere a los rendimientos de la sociedad emisora de los títulos, todas las acciones que se adquieran serán valores con cupón corrido, si se trata de sociedades con beneficios y/o con reservas.

Por otra parte si admitiéramos que, efectivamente, la expresión analizada se refiere a cualquier supuesto en que se adquieran títulos de renta variable y se perciban rendimientos de la sociedad emisora, el enunciado de cupón corrido pierde todo significado para este tipo de títulos.

De todas formas, esta interpretación es, evidentemente, errónea porque excluiría a los valores de renta fija ya que la tenencia de éstos no da derecho a participar en los beneficios o rendimientos de la emisora. Y es evidente que el perceptor de los rendimientos a que se refiere la norma que comentamos es el titular de los valores.

Por lo tanto, no puede referirse el Reglamento a rendimientos de la sociedad emisora sino a rendimientos del titular de los valores mobiliarios, sean de renta fija o variable. En este punto está de acuerdo Fernando Calbacho (2) al afirmar que en el caso de dividendos de acciones, «el concepto de rendimientos debe entenderse referido a la empresa que percibe el dividendo y no a la que lo distribuye, por más que el origen de dicho rendimiento deba encontrarse en períodos anteriores a la adquisición de los valores por parte de la sociedad perceptora». No obstante, este autor cae en la trampa sintáctica del artículo comentado porque, a pesar de la anterior afirmación, llega a la conclusión de que dicha norma se refiere a los beneficios que han sido generados, no por la tenencia de acciones, sino por la propia actividad de la sociedad emisora en períodos anteriores al cambio de titularidad de sus acciones. Entendemos, pues, que en su opinión, en los casos de títulos de renta variable, el artículo 73 del RIS viene a decir: «Cuando la empresa perciba rendimientos de títulos de su cartera que procedan de beneficios de la sociedad emisora generados con anterioridad a la adquisición de los valores». Naturalmente, esta interpretación de la frase que estamos analizando no valdría nada más que para la renta variable. Para la renta fija, los rendimientos de la sociedad perceptora a que se refiere el artículo tienen que ser aquellos que corresponden al anterior titular y se transmitan con los títulos como «cupón corrido». En este sentido debe interpretarse la frase «que correspondan ... a períodos anteriores».

No podemos estar de acuerdo con la opinión de Fernando Calbacho ni creemos que corresponda a la *mens legis*, ¿cómo es posible interpretar el sentido de una expresión de una manera tan distinta según el tipo de títulos y de rendimientos de que se trate? Nótese que, según esta opinión, cuando se trate de títulos de renta fija los rendimientos que se generan en períodos anteriores son los del titular y, en cambio, tratándose de renta variable los rendimientos se generan en períodos anteriores pero no para el antiguo titular de las acciones sino para la sociedad emisora.

Si queremos un significado único tanto para renta fija como variable, en este último cómo habrá que entender que las palabras «que correspondan a períodos anteriores» no significan «que procedan de beneficios de la sociedad emisora generados en períodos anteriores» sino que los rendimientos del accionista se hayan devengado u originado en períodos anteriores.

(2) Tributación de la percepción de rendimientos con cupón corrido: Comentarios al artículo 73 del RIS. *Revista de Contabilidad y Tributación* n.º 103, octubre 1991.

En resumen no puede interpretarse que estos rendimientos de la sociedad perceptora son aquellos que se pagan con cargo a reservas, generadas en la empresa anticipada con anterioridad al momento de la adquisición, sino aquellos que se devengaron por el titular de las participaciones o de las acciones antes de la transmisión. Es decir, ha de tratarse de rendimientos del anterior titular transmitidos con las propias acciones.

Por tanto, la expresión «valores adquiridos con cupón corrido» se refiere tanto a los de renta fija como a aquellos títulos de renta variable que, al ser adquiridos, llevan incorporado el cupón que da derecho a percibir un dividendo, cuya distribución fue aprobada con anterioridad por la Junta General de la sociedad emisora.

Deberemos, pues, concluir que no puede aplicarse lo dispuesto en el artículo 73 cuando el acuerdo de reparto de dividendos ha sido posterior al cambio de titularidad.

La norma que se comenta ha de entenderse, pues, dentro del espíritu del artículo 24 de la ley, contemplando determinadas particularidades cuando los valores adquiridos tienen su precio incrementado por un rendimiento del anterior titular que aún no se hizo efectivo.

Este derecho incorporado o cupón corrido en sentido amplio, puede ser consecuencia de un acuerdo social de reparto de dividendos a cuenta de los beneficios del propio ejercicio o con cargo a beneficios o reservas anteriores.

Cuando el acuerdo de distribución de dividendos, anterior al cambio de titularidad de las acciones, se produce con cargo a beneficios o a reservas que forman parte ya del patrimonio social, debe admitirse también que el valor de realización de las acciones una vez que se haya hecho efectivo el dividendo, resultará inferior al pagado como precio de adquisición, siendo la diferencia o depreciación de cartera igual al importe del dividendo que va incorporado en el precio de compra y es posteriormente percibido. En efecto, estando próxima y/o correspondiendo al mismo ejercicio económico de la participada la fecha de transmisión de sus acciones y la del pago del dividendo con cargo a reservas, el valor de realización antes de dicho pago, deberá considerarse el mismo en ambas fechas, ya que no ha de tenerse en cuenta ninguna revalorización o incremento en beneficios o reservas entre ellas. Por tanto, dicho valor de las acciones adquiridas queda disminuido simplemente en proporción a los fondos repartidos.

Al aplicar el artículo 73 del RIS, el efecto en el ejercicio fiscal correspondiente es el mismo que al dotar una provisión. El mecanismo de la provisión por depreciación de cartera permitiría, en este caso, al mismo tiempo que contabilizar el ingreso por dividendos percibidos dar una pérdida de la misma cuantía. Como consecuencia de ello, sin incrementar la base imponible del Impuesto de Sociedades ni la cuota, la sociedad conserva el derecho a la deducción por doble imposición intersocietaria.

En el caso de no dotar la provisión ni aplicar la opción del artículo 73 se producirá el ingreso y la deducción, quedando sobrevalorada la cartera y originándose la minusvalía o menor plusvalía al enajenar las acciones. El artículo 73 no dispone que se reduzca el valor de adquisición sino que simplemente lo autoriza.

Vemos, pues, como decíamos al principio, como la letra de la ley puede encerrar una trampa. Viniendo el punto de partida de la interpretación, como dice Lacruz, impuesto por el hecho de consistir la ley en una fórmula verbal que tiene sentido contemplada aisladamente, sin embargo hay veces en que ese sentido puede quedar tergiversado.

Si se piensa que la interpretación literal se limita a una aplicación mecánica del verbo legal a los hechos, he aquí un caso en que aun contemplada la letra aisladamente, puede dársele un sentido y un significado que lleva al error.

De esta forma, también la autoridad del profesor Sanz Gadea, en su libro «Impuesto sobre Sociedades» (3) ha podido dar, en nuestra opinión, el mismo erróneo significado a la tan repetida expresión «rendimientos que correspondan ... a períodos anteriores». El citado autor recurre en determinados casos a la «hipótesis de generación continua del beneficio» y la abandona cuando se trata de resultados extraordinarios. Pero siempre interpretando que los rendimientos del titular de las acciones corresponden a períodos anteriores, no cuando se han devengado antes de la adquisición, sino cuando se han generado anteriormente en la participada, a través del ejercicio de sus actividades empresariales.

Naturalmente al llegar a esta interpretación que entendemos equivocada, Sanz Gadea no puede por menos de extrañarse de que la letra del precepto le lleve a contradecir el espíritu del Reglamento y por ello hace notar que «si la doble imposición está en que el dividendo integre la base imponible del receptor, aquí no hay doble imposición y, por tanto, se carece de fundamento para gozar de la deducción».

En cambio, en el que entendemos como verdadero sentido del artículo, sí que parece lógico permitir esta deducción, puesto que existe la doble imposición si consideramos que el primer titular que transmite los valores sí que ha de integrar como ingreso el dividendo que devengó, aunque lo sea como plusvalía o mayor precio de los títulos transmitidos.

El Reglamento, con esta disposición, viene pues a corregir la doble imposición económica que se produciría al eliminar la empresa compradora la sobrevaloración de su cartera sin poder deducir el impuesto pagado por la vendedora, que tuvo que incluir el sobreprecio en su base imponible.

(3) 3.ª Edición, septiembre 1991, págs. 596 y ss.

Una cosa muy distinta es la aplicación que muchas empresas han pretendido del artículo, con la mencionada interpretación, a nuestro juicio equivocada, de la letra del mismo.

Dicha interpretación permite lo siguiente: La sociedad A puede comprar, por ejemplo, el 100% de la sociedad B, la cual tiene grandes reservas acumuladas. Una vez adquirida dicha sociedad B y siendo ya la voluntad de B formada exclusivamente por decisiones de A, esta última decide traspasar todas las reservas de la participada a su propio balance por medio de una distribución de dividendos, que en este caso constituye, evidentemente, una simple operación de traspaso entre masas patrimoniales de A; en efecto, el pago del dividendo supone un traspaso de la tesorería de la participada a la de la matriz, pero no realmente la percepción de un rendimiento.

Después aplica indebidamente el artículo 73 y pretende la deducción de todo el impuesto que no pagó, ya que no integró el dividendo en su base imponible.

Puede ocurrir que entre la adquisición de las acciones de B y la decisión del reparto del dividendo con cargo a reservas anteriores hayan transcurrido varios ejercicios, y que existan beneficios acumulados posteriormente a la adquisición, con lo que al reducir el valor de la cartera de acuerdo con el artículo 73 ya no se está corrigiendo ningún desfase económico entre valor teórico o contable de B y el valor de adquisición contabilizado en A.

Evidentemente no puede ser éste el espíritu ni la letra del Reglamento, ni semejante aplicación resiste una interpretación sistemática del mismo, puesto que choca frontalmente con su artículo 173 y con el artículo 24 de la Ley.

En referencia al tratamiento de los dividendos con cargo a reservas cuando se trata de sociedades vinculadas, la Ley de 17 de diciembre de 1991, de adecuación de determinados conceptos impositivos a las Directivas y Reglamentos de las Comunidades Europeas, ha incidido en el régimen fiscal aplicable a sociedades matrices y filiales con los mismos criterios aquí expuestos.

En lo referente a la distribución de reservas de la filial, se determina que la sociedad matriz debe integrar dichos dividendos íntegros en su base imponible, con derecho a deducir el impuesto efectivamente pagado. Y en cuanto a la calificación de las reservas, se entenderán aplicadas las últimas cantidades abonadas a dichas reservas. No tendrá la consideración de partida deducible la depreciación de la participación de la sociedad matriz, derivada de la distribución de las reservas que correspondan a beneficios obtenidos por la filial con anterioridad a la adquisición de la participación.